



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 73001-40-03-001-2021-00235-00
Clase de proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante : MARÍA, ANA y CAMILA.
Demandado : LUIS.

Procede el despacho a efectuar control de legalidad de las actuaciones adelantadas hasta el momento y adoptar disposiciones tendientes a impulsar el presente asunto.

Conforme a lo dispuesto en auto de primero de febrero del presente año por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, obedézcase y cúmplase lo allí resuelto. Esto es, la inadmisión del recurso de apelación contra los numerales relativos a la negación del amparo de pobreza y a la exigencia de caución para el decreto de una medida cautelar.

Se dejará sin efectos los numerales 5° y 6° del auto admisorio de la demanda de 29 de julio de 2021. Como consecuencia, la sanción impuesta en el proveído de 23 de noviembre siguiente, en tanto lo decidido es contrario a lo dispuesto en el régimen adjetivo.

Nótese, el motivo de la negativa jurisdiccional obedeció inicialmente a que el amparo de pobreza no era procedente porque la pretensión era de naturaleza onerosa. Sin embargo, la exclusión de que trata el artículo 151 del C.G.P. no cobija la hipótesis actual, pues se limita a los casos en que se persiga “*un derecho litigioso a título oneroso*” y no es el caso. En palabras de la Corte el “(...) *supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza*” (CSJ STC 14882-2018).

Basta entonces, la afirmación efectuada por las demandantes para conceder el beneficio reclamado. Ante esto no se exigirá la caución para la viabilidad de la medida cautelar pedida y se procederá a su decreto.



De la aplicación de la perspectiva de género y el enfoque diferencial

Los antecedentes de hecho relatados informan la ocurrencia de actos de violencia presuntamente perpetrados por el demandado en contra de las gestoras en un escenario familiar. Dos de ellas, sus hijas, aún menores.

Se allegaron documentos que sustentan *prima facie* esas afirmaciones como la sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de conocimiento el 27 de marzo de 2014, entre otros, contentivos de declaraciones referentes a “abuso sexual” padecido por una de las niñas.

La situación puesta a consideración de la justicia es de suma gravedad. La respuesta debe abordar todas las facetas del conflicto. Se trata de supuestos de discriminación inter-seccional, pues involucran dos categorías sospechosas: la condición de niñas y mujeres.

Para lograr ese cometido se torna imperioso la aplicación en este caso de la perspectiva de género y el enfoque diferencial. Así lo exige la jurisprudencia de nuestro alto Órgano Rector y el máximo Tribunal Constitucional. Pues es definido como “*el arma más importante de lucha contra contextos de desigualdad estructural. Busca leer transversalmente en forma correcta la realidad y adoptar medidas afirmativas o con enfoque diferencial para evitar y contrarrestar la discriminación*” (CSJ SC 3462 de 2021).

Por supuesto, no “*implica favorecer, sin más, las pretensiones*” de las gestoras, mucho menos un prejuizgamiento. Su propósito, en este caso, es generar las condiciones necesarias para que las mujeres y niñas accedan a la justicia en igualdad, con plena autonomía y libres de temor. Removiendo los obstáculos que generan las asimetrías en que se encuentran, por cuenta de contextos de discriminación que anidan en patrones históricos representativos de una equívoca superioridad masculina.

La integración normativa convencional y constitucional obliga a las autoridades judiciales nacionales a utilizarla. Halla su razón de ser en el principio de *ius cogens* de igualdad y no discriminación sobre el “*que descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico*”. Además, en el cumplimiento de obligaciones generales y específicas a



las que se ha comprometido el Estado Colombiano para erradicar la violencia contra la mujer. En especial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “*La Cedaw*” y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belem do Pará*”. Para destacar sobre esta última el deber de:

“establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

De esa manera los instrumentos internacionales y la regla constitucional citada a través de la perspectiva de género optimizan la dimensión valorativa e interpretativa del proceso civil. Vivificando la regla 12 del Estatuto Adjetivo, por la cual, el juez de la causa debe lograr la igualdad real de las partes. Para ello, entre otras actuaciones, le corresponde:

“a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales y; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” (C.C. T-093 de 2019).

Así, se hará en este caso. Se adoptarán medidas de cara a esclarecer lo sucedido, considerando la existencia de un contexto de discriminación y la posible incidencia del mismo en el daño causado.



De igual manera, se vinculará de manera urgente al procurador delegado para este litigio para que en el ámbito de sus competencias defienda los intereses de la sociedad, el ordenamiento jurídico interno y convencional y las garantías fundamentales involucradas (artículo 277 de la C.P. y 46 C.G.P.). El caso contiene ribetes que afectan sensiblemente a la humanidad. Eventos como los enunciados generan una fractura de la unidad del género humano, por ende, trascienden la esfera individual de los intervinientes y conculca caros valores democráticos de la comunidad.

Finalmente, el proceso será sometido a reserva. Se ventilan delicados sucesos que refieren a la integridad de una menor y su familia. Por tal razón, en las actuaciones se expedirán en duplicado. En el enteramiento público se dará a conocer la copia en la que se sustituirán el nombre de la madre por María, el de la hija mayor por Ana, el de la menor por Camila y el del padre por Luis. Para el proceso, los nombres reales, así como, para la comunicación a las partes y demás sujetos, advirtiéndose el carácter reservado de la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 5° y 6° del auto admisorio de la demanda de 29 de julio de 2021, y la sanción impuesta por proveído de 23 de noviembre de 2021. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de pobreza a la parte demandante.

SEGUNDO: **DECRETAR** el registro de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-33607 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

TERCERO: **APLICAR** perspectiva de género al presente asunto. Despléguese en consecuencia la actividad procesal y probatoria necesaria para esclarecer los hechos relatados. En consecuencia, se ordenará lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que precise de manera detallada los hechos que generan los daños a cada una de las víctimas. En especial, si la situación de abuso que dan cuenta los medios documentales también es contemplada como un hecho generador de



perjuicio. Asimismo, deberá indicar si los hechos referidos generaron secuelas en las víctimas y por cuánto tiempo perduraron o, si aún perduran. Definiendo, el tipo de secuelas, las fechas y hasta cuándo esos efectos permanecieron.

- **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que indique si existen medios de prueba testimoniales que sirvan para esclarecer los hechos. Para este efecto, precisará nombres y lugar de notificación. De igual manera, deberá allegar todos los medios de prueba adicionales que tenga en su poder para corroborar lo relatado en la demanda y en la aclaración pedida en este auto.
- **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que indique qué autoridad judicial penal conoce de la investigación por abuso oficiada por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué en sentencia de 27 de marzo de 2014.

*Las anteriores cargas deberán ser cumplidas por el apoderado de la parte demandante dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.*

- **OFÍCIESE** al Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué para que remita en el término de **OCHO (8) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, la reproducción digital o física del expediente 73001-6001-287-2011-00671-00. Para el efecto envíese al correo: ***j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co***
- **OFÍCIESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander Centro Zonal La Floresta para que remita en el término de **OCHO (8) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, la reproducción digital o física del expediente 29321915 y/o Hist. No. 68E-966-2015 que corresponde al proceso de restablecimiento de derechos de CAMILA. Para el efecto envíese al correo: ***j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co***

CUARTO: VINCULAR a este trámite de manera urgente al *Procurador Delegado* para estos asuntos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva



de esta providencia. Una vez designado el representante del ministerio público, compártasele el expediente de manera electrónica. Oficiese.

QUINTO: Cumplida la aclaración requerida de la parte demandante. Notifíquese este auto y el admisorio de la demanda junto con sus anexos a través de un empleado del despacho, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: SOMÉTASE A RESERVA el presente proceso. Por tal razón, en las actuaciones se expedirán en duplicado. En el enteramiento público se dará a conocer la copia en la que se sustituirán el nombre de la madre por María, el de la hija mayor por Ana, el de la menor por Camila y el del padre por Luis. Para el proceso, los nombres reales, así como para la comunicación a las partes y demás sujetos, advirtiéndose el carácter reservado de la actuación.

Se ordena modificar los nombres en los sistemas de registro en la forma indicada.

Adviértase en todas las comunicaciones a los sujetos procesales y a los demás destinatarios que del presente asunto deberán guardar absoluta reserva.

SÉPTIMO: Cumplidas las órdenes dadas, ingrese de manera inmediata el expediente al despacho, para el trámite siguiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez